

**EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL  
INDÍGENA**



**Por: DANIELA ARBOLEDA ARIAS  
KELY JOHANA SANTA ALAPE**

**Asesor metodológico**

**Dra. INGRID REGINA PETRO GONZÁLEZ**

**UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL PEREIRA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL  
COHORTE OCHO**

**2020**

# EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA<sup>1</sup>

Por: DANIELA ARBOLEDA ARIAS<sup>2</sup>

KELY JOHANA SANTA ALAPE<sup>3</sup>

## RESUMEN

El presente artículo de investigación está orientado a establecer si el derecho disciplinario es aplicable a los indígenas cuando ostenten la calidad de servidores públicos, atendiendo a que a dicha población se le ha otorgado por parte de la Constitución de 1991 (artículo 246) su propia jurisdicción, sin embargo, dicho otorgamiento es limitado por el ordenamiento jurídico interno, específicamente por las Leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019, cuya problemática radica en el reconocimiento pleno de la autonomía indígena, y su diversidad étnica y cultural frente a la coordinación que debe existir con el sistema judicial nacional.

Por otro lado, los postulados supranacionales han querido subsanar la brecha generada por los atropellos y abusos a los que fueron sometidos los pueblos indígenas en el tiempo de la colonización, por lo que se ha querido zanjar la vulneración de los derechos de esta población, introduciendo en la Carta Política del 91 el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena, teniendo de presente que cualquier actuación que se realice por los miembros de la comunidad deben ir enmarcados en los principios y reglas establecidas en la Carta Democrática.

---

<sup>1</sup> Artículo producto del trabajo investigativo para optar al título de especialista en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, asesorado por la docente Ingrith Regina Petro González. Contacto: [ingridr.petrog@unilibre.edu.co](mailto:ingridr.petrog@unilibre.edu.co).

<sup>2</sup>

Abogada egresada de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Estudiante de la especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: [daniela-arboledaa@unilibre.edu.co](mailto:daniela-arboledaa@unilibre.edu.co).

<sup>3</sup>

Abogada egresada de la Universidad La Gran Colombia, Seccional Armenia. Estudiante de la especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: [kelyj-santaa@unilibre.edu.co](mailto:kelyj-santaa@unilibre.edu.co).

Colombia ha sido un Estado pionero en la proclamación de la Jurisdicción Indígena en la Constitución de 1991, sin embargo, su regulación ha sido escasa, razón por la cual ha sido la Jurisprudencia de las Altas Cortes que ha dado luz a la aplicación de la Ley en los casos donde la conducta ha endilgar sean a un miembro de la comunidad indígena.

### **Palabras clave**

Constitución Política, Jurisdicción Especial Indígena, derecho disciplinario, servidor público, código disciplinario.

### **ABSTRACT**

The research article is to establish if the disciplinary law is applied to the indigenous when they show the quality of the public services, taking account that this population have received through the Constitution of 1991- article 246- their own jurisdiction, however, this granting is limited by the internal legal system, specifically by the law 734 from 2002 and the law 1952 from 2019, whose issue lies in the appreciation of the indigenous autonomy and their ethnic and cultural diversity facing the coordination that it has to exist with the national judicial system.

On the other hand, the supranational postulates that have wanted to heal the mistreatment and abuse that have been subjected the indigenous population in the colonization time, that is why, people want to solve and improve the vulnerable rights of the indigenous people and have introduced in the political constitution the acknowledged of the indigenous jurisdiction bearing in mind that any act made by the members of the community should be regulated by rules in the Democratic Charter.

Colombia has been pioneers in the declaration of the indigenous jurisdiction in the 1991 Constitution, though, their regulation has been thin, reason for which the Jurisprudence of the high courts have created the law application in the cases in which the behave foist are to a member of the indigenous community.

## **Keywords**

Constitution politics, indigenous special jurisdiction, disciplinary law, public server, disciplinary code.

## **INTRODUCCIÓN**

De antaño se ha minimizado el reconocimiento de los derechos en cabeza de nuestros aborígenes, despojándolos de una manera cruel e inhumana de dichas prerrogativas. Así, surge el deber para el Estado que, mediante una transformación estructural de su sistema constitucional, elevó a norma de rango superior el contenido de los derechos que deben ser protegidos por el Estado social del derecho.

Dichos derechos a que se refiere por primera vez la Constitución de 1991 son los consagrados en los artículos 7° y 11, así como el 246 en lo atinente al otorgamiento de su propia Jurisdicción, atendiendo a criterios de multiculturalidad y sujeción a la Norma de Normas.

En ese contexto, y atendiendo a las regulaciones sobre sus funciones jurisdiccionales, ha sostenido la Corte Constitucional (2019) que la reivindicación de los derechos de este grupo poblacional se ha realizado bajo la observancia del debido proceso (C.N., art. 29), la prohibición del destierro (C.N., art. 38).

Asimismo, de conformidad con lo expuesto en las sentencias T-523 (Corte Constitucional, 1997) y T-349 (Corte Constitucional, 1996), se dispuso que debe respetarse la observancia de “unos mínimos éticos”, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el respeto por los procedimientos establecidos en cuanto a los delitos y las penas a imponer, la prohibición de la esclavitud, y hasta el fuero indígena en materia penal, recordando los elementos necesarios para que se constituya, como lo es el elemento personal, consistente en que los indígenas cuenten con normas y autoridades propias.

Así las cosas, y de acuerdo a los postulados de derechos constitucionales, este escrito pretende abordar la composición de la Jurisdicción Especial Indígena, así como sus elementos y límites al reconocimiento de su autonomía y autogobierno, desarrollando un breve recorrido histórico de sus antecedentes.

Asimismo, se abordará el concepto del principio de la autonomía de los pueblos indígenas, tema álgido frente a la posible colisión de los derechos fundamentales entre la jurisdicción ordinaria y la especial indígena, todo esto en consonancia con el principio de diversidad étnico cultural, que persigue la protección de cosmovisiones diversas, para examinar finalmente si el procedimiento disciplinario es aplicable a los indígenas que ostentan la calidad de servidores públicos.

## **1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

La Constitución de 1991 ha sido el pilar para la consolidación de los derechos inherentes al ser humano, cuya base se asienta en el principio de la dignidad humana, como lo indica el artículo 1° de la Carta.

Dicho acontecer trajo consigo la visualización de ciertos grupos poblacionales que de antaño han sido ignorados y marginados, entre ellos la población indígena, que con la expedición de este catálogo de derechos obtuvo su

participación, por así llamarlo, en la entrega de jurisdicción especial, conforme al artículo 246 de la Constitución de 1991, convirtiéndose su territorio indígena en entidades territoriales a la luz de lo expuesto en el artículo 286 *ejusdem*.

En este sentido, al permitir la Constitución de 1991 que la población indígena tenga la potestad de ejercer jurisdicción en sus territorios, es relevante indagar si la responsabilidad que deriva como servidor público al ejercer cargo público, emanada de las Leyes y Decretos que regulan dicha función, se hace extensible al indígena que desee optar por detentar cargo derivado de la función pública, máxime cuando el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha indicado que existe en la Jurisdicción Indígena la “*maximización de la autonomía de las comunidades indígenas*”, entendida como aquella regla que debe visualizarse al momento de imponer cualquier medida restrictiva a esta comunidad.

Es decir que al inmiscuirse en un caso concreto en el que el sujeto sea un indígena, debe observarse el interés de la preservación de la diversidad étnica, y por tanto la restricción a las comunidades indígenas deben obedecer a: (i) que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (v.g. la seguridad interna), y (ii) que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas (Corte Constitucional, 1996), razón por la cual cualquier actuación con este grupo diferenciado debe realizarse atendiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad.

## **2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Es aplicable el procedimiento disciplinario a los servidores públicos que pertenezcan a la Jurisdicción Especial Indígena?

### **3. JUSTIFICACIÓN**

Esta investigación es relevante, en el sentido de establecer si el procedimiento disciplinario de la jurisdicción ordinaria es aplicable a los indígenas que ostentan la calidad de servidores públicos, o si, por el contrario, en respeto a los principios de la autonomía de la jurisdicción la diversidad cultural y étnica se rigen por sus propios procedimientos disciplinarios.

La trascendencia de este artículo de investigación radica en la facultad que ostenta el Estado colombiano para nombrar dentro de sus cargos a los indígenas en calidad de servidores públicos, por el solo hecho de ser ciudadanos, con los mismo derechos y obligaciones del resto del conglomerado social, siendo pertinente indicar que, bajo los principios constitucionales y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, ostentan una calidad especial otorgándoles su propia Jurisdicción.

Es importante tratar el tema por la responsabilidad disciplinaria en la que se puedan verse implicados los indígenas cuando incurran en alguna falta disciplinaria descrita dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y así poder analizar el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos pertenecientes a la Jurisdicción Especial Indígena.

### **4. METODOLOGÍA**

El enfoque utilizado en la presente investigación es cualitativo, teniendo en cuenta la descripción del grupo poblacional de indígenas que puedan llegar a optar por un cargo público, considerando la responsabilidad disciplinaria que dicho cargo acarrea.

La forma de investigación se realizará de manera jurídica, teniendo de presente las disposiciones normativas en el ámbito disciplinario, esto es, leyes como la

734 de 2002 y 1952 de 2019, además jurisprudencia de las Altas Cortes y conceptos como los expedidos por el titular de la acción disciplinaria del Estado: la Procuraduría General de la Nación.

El tipo de investigación a utilizar es la descriptiva, pues se determinará si el procedimiento disciplinario es aplicable a miembros de la Jurisdicción Especial Indígena que ostentan cargos públicos, es decir, que sean funcionarios públicos.

## **5. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **5.1. ESTADO DEL ARTE**

Desde la mal llamada colonización de las indias, realizada por las embarcaciones de Cristóbal Colón (1492), los pueblos que ya habitaban estas tierras fueron sometidos a los más atroces vejámenes, lo que conllevó a que gran parte de estos pueblos aborígenes fueran masacrados y, por ende, fuera desapareciendo su descendencia y con ella su cultura. A partir de este momento histórico los pueblos indígenas han vivido en una constante violación de sus derechos humanos (GÓMEZ, s.f.).

Como una forma de reivindicación de los derechos inherentes a la persona, sendos países latinoamericanos han optado por incluir en sus Constituciones el reconocimiento de los derechos de este grupo especial de sujetos, que de antaño han sido menospreciados por las sociedades nacientes con la invasión a América.

Las más destacadas han sido las reformas constitucionales de Nicaragua (1986), Colombia (1991), Paraguay (1992), Bolivia (1994) y Ecuador (1998), en la cuales se reconocieron derechos legendarios como el acceso a la tierra, y se adoptaron conceptos como pueblo indígena y jurisdicción indígena, como quedó sentado en las Constituciones de Bolivia, Ecuador y Colombia, países pioneros en el



reconocimiento de prerrogativas incluyentes en este grupo poblacional (GÓMEZ, s.f.).

Con el Convenio 169 de la OIT (1989) sobre pueblos indígenas y tribales, se sentó las bases de nuevas normas internacionales que regulan derechos a esta población; dicho Convenio fue adoptado por el Estado colombiano mediante la Ley 21 de 1991, en la cual, se *“reconocen las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”* (Organización Internacional del Trabajo OIT, 1989).

Por su parte, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA, 1997) *“reconocen que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas”*; entre otros reconocimientos, destacando el alcance de los términos de *“autoidentificación”* de los pueblos indígenas y el respeto del *“carácter pluricultural y multilingüe”* (Art. 7).

Bajo este contexto normativo internacional se reconoce los derechos de los pueblos indígenas a poseer sus territorios ancestrales, tal como lo indica la parte II del Convenio de la OIT, dando paso al fortalecimiento de la Jurisdicción Indígena, tal como lo plantea el artículo 22 de la Declaración Americana sobre el derecho de los pueblos indígenas, *“a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”*.

En Latinoamérica Bolivia ha sido el país que más ha asentado el concepto de Jurisdicción Indígena, luego de que la población a *mutuo propio* realizará su reconocimiento al unirse, tanto indígenas como campesinos, en movimientos que

desde los años 90 ejercieron procesos de recuperación de sus jurisdicciones en pro del control y la recuperación de sus territorios, llamados “*justicia comunitaria*”, encabezadas por las comunidades andinas y apoyadas por pueblos amazónicos y tierras bajas que querían asegurar el dominio de los recursos naturales, proceso que para el año 2000 tuvo el advenimiento del grupo de campesinos que también buscaba adherirse a la demanda del agua y del territorio (REGALSKY, 2006).

En Ecuador, con el *Movimiento Indígena Ecuatoriano* (2007) se buscaba la priorización del Estado plurinacional, “*basado en el reconocimiento de los pueblos como sujetos colectivos de derechos y la dignidad de todos los habitantes del Ecuador*”, lo cual se concretó en el año de 1998 con la Asamblea Nacional Constituyente que mantuvo el Estado *pluricultural y multiétnico* constituyendo en su artículo 191 el derecho a su propia jurisdicción. así:

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Es decir que persiste en el ordenamiento constitucional interno ecuatoriano el *pluralismo jurídico*, pues dicho concepto fue materializado por el propio pueblo derivando en la existencia de dos sistemas judiciales, por así llamarlos: uno que se adapte a sus costumbres propias de los aborígenes, y otro, el común: el sistema positivo oficial. reconociéndose las siguientes prerrogativas:

(...) a. Pueblos indígenas como nuevos sujetos de derechos;

b. La competencia de las autoridades legitimadas por los pueblos indígenas:

c. Existencia de normas y procedimientos propios, no solamente para resolver los conflictos internos, sino también para elegir las autoridades, crear instituciones, crear y recrear normas de su Derecho,

d. La facultad de conocer, investigar, resolver y ejecutar las resoluciones (...) (LLASAG F., 2007, p. 25).

En Colombia la legislación que reguló temas indígenas empezó a con la Ley desde 1542. Ya en 1821 se emprendió la misión de crear un modelo estatal en el que pudieran coexistir varios sistemas jurídicos. Para los años 1890 y 1892 se expidió la Ley 89, que le otorgó a *“los cabildos indígenas la facultad de castigar las faltas menores de sus miembros, siempre y cuando no constituyan delitos. En tal caso conocerán las autoridades judiciales nacionales”* (art.3), y la Ley 72 que estableció que *“El gobierno podrá delegar a los misioneros facultades extraordinarias para ejercer autoridad civil, penal o judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales, hasta que, saliendo del estado salvaje, a juicio del poder ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas”* (art.2).

Con la entrada en vigor del Código Penal del año 1936, y con la expedición de sendas providencias de la Corte Suprema de Justicia en materia judicial, se da un trato diferenciado a los indígenas estableciéndose, en primer lugar, que se encontraban vigentes las disposiciones normativas traídas a colación *ut supra* en el sentido de que la autoridad competente debía probar el estado de salvaje del sujeto a sancionar con las aludidas normas, así como también que no había cabida a declarar la inimputabilidad sobre un sujeto perteneciente a una etnia o resguardo indígena, sin que se hubiera probado trastorno mental alguno (Sentencia de julio 23 de 1948).

Para 1950 fueron ratificadas las normas relativas al fuero indígena, sin embargo, con la Sentencia de mayo 14 de 1970 la Corte Suprema reevalúa su postura y de manera abrupta considera que no es dable la aplicación del artículo 2° de la Ley 72 de 1982, y por tanto se suprimieron las jurisdicciones particulares y, como consecuencia de ello, se vuelve adoptar el criterio de inimputabilidad considerando que el indígena debe ser juzgado como un semisalvaje, criterio que perduró en la Alta Corporación, de acuerdo con la Sentencia de septiembre 20 de 1984.

Sin duda alguna el momento cúspide del renacimiento del plurimencionado concepto de jurisdicción indígena fue con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, que le dio un rango preponderante a la multiculturalidad existente en el territorio colombiano, reivindicando los derechos de los aborígenes, paso acorde con las dinámicas del derecho internacional, como se vislumbra en el artículo 7°: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*, y el artículo 246, que establece la jurisdicción indígena, disposición normativa que ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional (1996), en Sentencia T-349, distinguiendo en dicho artículo cuatro elementos de la Jurisdicción Indígena: i) la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, ii) la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, iii) la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

De lo anterior es dable colegir que en cada uno de los Estados Latinoamericanos se reconoce el pluralismo étnico que por siglos ha hecho presencia, y que a pesar de la devastadora colonización aún persiste el legado y la sangre indígena que nos recuerda que somos hijos de esta tierra, y por ende debemos luchar por la reivindicación del sistema cultural indígena y la potestad de enaltecer sus derechos que son nuestro legado ancestral, el cual ha perdurado y perdurará de manera incansable a pesar del tiempo.

## 6. ANTECEDENTES

Con el animoso deseo de una nueva Carta Política de enfoque más humano, a fin de que nuestro país empezará adaptarse con los sucesos revolucionarios en materia de derechos humanos, por lo que a partir del vuelco materializado por la Asamblea Nacional de 1991 a la Constitución que venía rigiendo al país, esto es, la Carta de 1886, sustituyéndola por una Carta moderna donde el Estado fuera protector y garante de unos derechos mínimos e irrenunciables por parte de los connacionales.

En ese contexto es que nace la Constitución de 1991, que para el caso que nos ocupa fue la primera en hacer referencia al pluralismo étnico, que en Colombia corresponde a la cifra del 3,43% de la población del país, existiendo en la actualidad 710 resguardos en 228 municipios de 27 departamentos del territorio colombiano (CARVAJAL, 2008), entendida tal denominación como la proporción de tierra en la cual se acentúan sus resguardos, definido por el Decreto 2001 de 1988 como *“Una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales* (Barco, 1988).

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional (2003) en Sentencia C-127, en la cual se sostuvo que:

(...) fue a partir de la Constitución de 1991, en donde se empezó hablar de un sistema pluralista que reconoce las diferentes culturas existentes en la sociedad colombiana.

La idea del Constituyente fue la de reivindicar lo étnico (artículos 11 y 7 de la Carta Política), garantizando la defensa de este grupo minoritario de la población colombiana.

Por ello, se les reconoció a los grupos indígenas una serie de prerrogativas con el fin de respetar la prevalencia de sus manifestaciones culturales, lingüísticas y artísticas (artículo 10 ibídem), así como el derecho a participar en asuntos que los afecten (artículos 2, 229 y 230 de la Constitución). (...).

Lo anterior no se predicaba en la extinta Constitución de 1886, de cuya lectura no se observa asomo de conceptos referentes al multiculturalismo y autonomía de los pueblos indígenas. Al respecto, este vacío constitucional fue llenado de manera débil por la Ley 89 de 1890, *“Por la cual se determinaba cómo debían ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”*, normativa en la cual se le nombra como salvajes (FIGUERA VARGAS & SARMIENTO E., 2016), sin que dicho distintivo fuera óbice de reparos por autoridad alguna, puesto que la Constitución de 1886 se edificó sobre fuertes bases de tinte conservador y confesionista.

Sin duda, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 con el Estado social de derecho se abrió paso para que se tuviera en cuenta a los grupos étnicos dentro del territorio nacional, adquiriendo nuevos derechos como la protección a su patrimonio, la creación de la jurisdicción especial indígena, entre otros, empero la dificultad que devino con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas radica en la problemática de la inclusión por ser actores sociales tan diferenciados con el resto de la sociedad, y la obligación del Estado de tener en cuenta y respetar su cultura y costumbres.

## 7. MARCO JURÍDICO

A partir de la Constitución de 1991 se establece la constitución del poder jurisdiccional a las comunidades indígenas al establecer:

(...) Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (...) (art. 246).

Por su parte, el artículo 63 *ibídem* define la tierra indígena como resguardos, los cuales son inembargables, imprescriptibles e inalienables, que de conexidad con el artículo 329 de la misma carta en su numeral 2 los consagró como de uso colectivo y no enajenables, territorios que de acuerdo con lo indicado en el artículo 330:

(...) estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre uso del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio en armonía con el Plan nacional de desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por la debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos.

5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en sus territorios.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.
9. Las que les señalen la Constitución y la ley (SEMPER, 2006, p. 18).

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a lo expuesto en la Sentencia T-496, indicó los tres elementos constitutivos de la Jurisdicción Indígena, así:

- i) la *Notio*, definida como la facultad de conocer los asuntos de acuerdo con las reglas de la competencia correspondiente a cada Juez conforme a los procedimientos establecidos; ii) el *Idicium*, facultad de resolver el asunto sometido a consideración del Juez conforme a las prácticas normales; y iii) el *Imperium*, potestad de usar la fuerza pública para hacer efectiva las decisiones judiciales (Corte Constitucional de Colombia, 1996)

A su turno, la Corte Constitucional (1996) indicó que el significado de otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las comunidades indígenas, consiste en:

- i) la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, ii) la potestad de éstos de establecer normas y



procedimientos propios, iii) la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y, iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional (Sentencia C-139).

Vale la pena mencionar que, sobre este último punto, es donde se presenta mayor problemática ya que no se ha logrado satisfacer totalmente la autonomía indígena y sus derechos a la diversidad étnica y cultural.

Es menester destacar que dichas atribuciones jurisdiccionales deben ser entendidas como un derecho, más no como una obligación, es decir, al establecerse en el artículo 246 de la Constitución de 1991 que los indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales, se le está otorgando un poder de elegir regirse por sus propias normas y costumbres, o si, por el contrario, deciden que su caso sea resuelto por la jurisdicción ordinaria; claro está que reiteradamente la Corte Constitucional ha determinado unos límites sobre los cuales las autoridades indígenas deberán moverse a la hora de administrar justicia.

En este sentido la Corte Constitucional (1994), mediante Sentencia T-254 ha manifestado que, aunque las comunidades indígenas gozan de autonomía judicial y política, esta debe tener plena observancia de la Constitución y la Ley, y así mismo determinó que entre mayor sea la conservación de sus usos y costumbres mayor será su autonomía, e igualmente indicó que existe un límite en cuanto a la no vulneración de los derechos fundamentales primando este por encima del principio de la diversidad cultural y étnica, señalando que las leyes imperativas priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre que estas protejan un valor superior al del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

Dicho referente constitucional debe observarse a la luz de una interpretación sistemática del mismo, y los tratados que integran el bloque de constitucionalidad

(C.N., art. 93), esto es, el convenio 169 de la OIT, ratificado en Colombia por la Ley 21 de 1991, indicando en sus artículos 1° y 8° que, dicho convenio se aplica a *“pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”*, y así mismo sostiene que al aplicar la *“legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”*.

Así las cosas, y atendiendo a los supuestos fácticos en los cuales se desarrolla la normatividad citada, acorde al documento del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció lo siguiente:

(...)- Los indígenas **viven en diferentes regiones** del país, diferentes ecosistemas (selva, montaña, desierto, sabana, pie de monte, llanura, costas). De acuerdo con la clasificación de Coper hecha en 1940 (SIERRA, 2000), los pueblos indígenas configuran cuatro tipos de agrupaciones: Tribus de cazadores y recolectores de sabana y desierto; pueblos en zonas andinas con agricultura; tribus de las selvas tropicales y pescadores de las riberas de los ríos y mares.

La región de la Orinoquia tiene la mayor diversidad, mientras la región occidental tiene la mayor población. Los wayuu son el pueblo indígena más numeroso. Los departamentos que tienen mayor población indígena son en su orden: Cauca, Guajira y Nariño.

- En los pueblos indígenas **hay diferentes clases de autoridades** de acuerdo con las características de cada pueblo, cada zona y las funciones que éstas desarrollan en la comunidad. Hay autoridades o guías espirituales como Mamo (comunidades de la Sierra Nevada de

Santa Marta), Werjayá (pueblo Uwa), Nele (pueblo Tuie), Tewala (pueblo Nasa), por mencionar algunos ejemplos.

En la zona de Orinoquía y Amazonía están los caciques, curacas y capitanes. Y en la zona andina es predominante la figura del Cabildo. Los Cabildos fueron reglamentados por la Ley 89 de 1890" (...) (TOBÓN, 2004, p.13) (negrilla del texto original).

Como corolario de lo expuesto, ha de colegirse que la diversidad étnica se encuentra asentada en las latitudes de nuestro país, siendo las de mayor concentración las ubicadas en la región de la Orinoquia y pacífica, sin dejar pasar por alto la Región Caribe que se encuentran en la Sierra Nevada de Santa Marta, entre otros lugares del territorio colombiano, grupos ancestrales que difieren en sus costumbres pero que deben ser cuidados y respetados por el Estado.

## **8. AUTONOMÍA JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

La autonomía jurídica de los pueblos indígenas se traduce en la facultad que tienen para gobernarse por sí solas, administrar justicia y establecer sus normas y procedimientos, que nace a partir de la Constitución de 1991 en el artículo 246, que junto con la Ley 21 de 1991 ratifica el Convenio 169 de la OIT, donde se empieza a hablar de jurisdicción indígena, de allí nace el reconocimiento a una autonomía jurídica donde posteriormente, con la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996, actual Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se indicó: "*La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por (...) la jurisdicción indígena*" (art. 5°).

Sin embargo la lucha por preservar su autonomía jurídica ha sido constante, es por ello que con la Sentencia C-463 (Corte Constitucional, 2014) se declara inexecutable el artículo 11 de la Ley 89 de 1890, la cual les otorgaba la posibilidad a los alcaldes municipales de resolver las controversias que se presentaran entre

los indígenas de una misma comunidad, o entre los miembros de un mismo cabildo, desconociendo de esta manera facultades jurisdiccionales y por ende la autonomía indígena (VARGAS, 2015).

Así mismo, han sido varios los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional (2001), como es el caso de la Sentencia T-1127 respecto del principio del debido proceso, pues la Corte dictaminó que, aunque los indígenas tienen autonomía, existen unos límites ya que dicha jurisdicción no puede desatender principios ni valores que le son racionales como individuos sociales.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional (1996), mediante Sentencia T-349 determinó que, aunque las comunidades indígenas deben consagrar un debido proceso, es decir, que sus procedimientos sean legales, estos deben ser entendidos de una manera amplia por respeto a la diversidad cultural y étnica que acogió nuestra Carta Política (1991), ya que de no hacerlo se estaría desnaturalizando el pluralismo de nuestro país.

Cabe resaltar que un ciudadano indígena en principio está sometido a su propia jurisdicción, es decir, no puede acudir a la jurisdicción ordinaria por ser miembro de una comunidad indígena; sin embargo, por medio de la Sentencia T-552 (Corte Constitucional, 2003) el ciudadano indígena podría ser juzgado por la jurisdicción nacional si se establece que la jurisdicción indígena no está en la capacidad de garantizar el debido proceso.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que la jurisdicción indígena es catalogada como un derecho fundamental autónomo, ya que en torno a esta las autoridades indígenas ostentan un sistema de juzgamiento propio, así como sus procedimientos que han sido aceptados por la comunidad, es decir, gira en torno a una institucionalidad (VARGAS, 2015).

Pero entonces: ¿Cuáles son los límites al ejercicio de la autonomía jurídica de los pueblos indígenas? De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT (1989), en su artículo 8.2 el ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrá que respetar los derechos humanos, así como los derechos fundamentales consagrados en cada ordenamiento jurídico interno de los países miembros que hayan ratificado dicho convenio.

Sin embargo, el Estado colombiano se ha encargado de limitar el ejercicio de su jurisdicción, cuando incorpora dentro de su ordenamiento jurídico que la jurisdicción especial indígena no puede ser contraria a la Constitución ni a la ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional (1996), por medio de la Sentencia T-349, determinó que cuando la Constitución de 1991 se refiere a que no se podrá contrariar la Constitución ni la ley, no se puede entender a todas las normas legales y constitucionales, pues no tendría sentido el reconocimiento de su diversidad étnica y cultural.

Así pues, la anterior providencia sentó las bases para maximizar la autonomía indígena y minimizar las restricciones o intervenciones por parte de la jurisdicción ordinaria, al indicar que solo se podrá limitar el ejercicio de la autonomía de las comunidades indígenas siempre que se cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que sea una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía, es decir siempre que no sea vulnerada la seguridad interna.
- b) Que la medida sea la menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas (Corte Constitucional, 1996).

Dichos condicionamientos son necesarios, pues la forma de juzgamiento de las comunidades indígenas debe respetar intereses de superior jerarquía, pues de este modo se estarían protegiendo derechos como la vida, la prohibición de la esclavitud, el respeto por los procedimientos, la no tortura, entre otros, es decir,

queda claro que estas condiciones se realizan de acuerdo a la protección de los derechos fundamentales y su vulneración resulta ser intolerables por el hombre.

Por lo anterior las autoridades indígenas, cuando ejercen su derecho a administrar justicia, deben tener en cuenta la protección de los derechos fundamentales, ya que de lo contrario será el Alto Tribunal Constitucional quien se encargará de la revisión, observación y protección de los mismo (VARGAS, 2015), intervencionismo que parece una imposición y vulneración a la autonomía de las comunidades indígenas, pero tratándose de derechos fundamentales la OIT y demás organismos internacionales han sido determinantes al respecto.

## **9. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA**

Actualmente el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) en su artículo 25 indica que son destinatarios de la Ley disciplinaria *“Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código”* (inc. 2), es decir solo aquellos indígenas en su condición de servidores públicos que tengan manejo del erario público son sujetos disciplinables.

Por el contrario, aquellos cuya relación entre él y el Estado no tiene responsabilidades en la administración de los recursos del Estado, se entendería que será la Jurisdicción Especial Indígena quien se encargará de imponer las sanciones pertinentes a las que haya lugar.

Pero, ¿por qué solo en el caso en que se administren recursos del Estado los indígenas se les aplicará el Código Único Disciplinario? Para responder el interrogante es necesario hacer alusión a la Sentencia C-127 (Corte Constitucional, 2003), sentencia hito para el caso en concreto, pues en esta se ha sostenido que aquellos indígenas que pertenecen a la vida occidental, que puedan manejar sus propios recursos y que se hayan integrado social y

culturalmente a la vida occidental, tienen el entendimiento para saber que su conducta es reprochable y que pueden llegar a ser objeto de sanciones disciplinarias.

Lo anterior ha sido objeto de discusiones; por un lado, algunos sostienen que el artículo 25 (inc. 2) de la Ley 734 de 2002 es violatorio de los artículos 1° y 246 constitucional, pues vulnera los derechos de la autonomía y diversidad étnica que ostentan los indígenas al permitir que sea la justicia ordinaria quien se encargue de sancionarlos por las faltas disciplinaria que hayan cometido, y por otro lado se indica que el artículo 246 está cumpliendo con el objeto del legislador, y que solo en el caso en que estos administren recursos del Estado serán objetos de la ley disciplinaria, entendiendo que los demás serán juzgados por las autoridades indígenas, como lo ha sostenido el Ministerio Público (2002) en Concepto 3019, indicando además que dicha norma concuerda con el artículo 53 del Código Único Disciplinario, que señala que quienes ejerzan en su función pública la administración de los recursos del Estado se les aplicará el régimen disciplinario, sin embargo el Ministerio Público concuerda en que es necesario que se capacite a las autoridades indígenas en el manejo de los recursos del Estado para que exista una debida comprensión de las labores que implique la administración de dichos recursos.

Por otro lado, la Corte Constitucional (2003), en Sentencia C-127, indicó que el fuero indígena tiene límites, y que debe estudiarse cada caso en particular, de acuerdo a su elemento personal y geográfico, empero no siempre que un aborígen comete un delito lo va a conocer la jurisdicción indígena , como es el caso que nos atañe, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional (2003) se *“deberá tomar en cuenta la conciencia étnica del sujeto y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece”* para determinar si es juzgado por la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción indígena.

Ahora bien, conociendo que los servidores públicos pertenecientes a comunidades indígenas que manejen recursos del Estado serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, es menester indicar qué sucede con los servidores públicos indígenas que no manejan dichos recursos, teniendo en cuenta que en este caso será su jurisdicción indígena la que se encargará de juzgarlos y sancionarlos, pues en Colombia la Ley 89 de 1890 facultó a los cabildos indígenas para que sean estos los llamados a imponer sanciones acerca de las conductas que realicen los miembros de su comunidad.

La norma en comento y el Decreto 2164 de 1995 definieron el cabildo como:

(...) entidad pública especial cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad” (art. 2).

En nuestro país existen asociaciones zonales de cabildos, cabildos mayores y consejos territoriales (Cauca, 2020):

Zona Centro	Asociación de resguardos indígenas “Genaro Sánchez”. Resguardos de Puracé, Kokonuko, Paletará, Poblazón, Quintana y Alto del Rey.
Zona Norte	Asociación de Cabildos Indígenas del Norte, ACIN. Resguardos de Toribío, Jambaló, Tacueyo, San Francisco, Munchique, Los Tigres, Canoas, La Paila, Concepción, Las Delicias, Huellas, Corinto y La Cilia.



Zona Nororiental	Asociación de Cabildos Ukawe's' Nasa C'hab. Resguardos de Caldono, Pueblo Nuevo, Pioyá, La Laguna, La Aguada San Antonio y Las Mercedes
Zona Oriente	Consejo de Autoridades Tradicionales Indígenas del Oriente caucano, COITANDOC que reúne los municipios de Silvia, Totoró y Piendamó, con los resguardos de Quichaya, Quizgó, Pitayó, Jebalá, Ambaló, Tumburao, Totoró, Paniquitá, Novirao, Polindará y la María.
Zona Tierradentro	Asociación de Cabildos Nasa Cha Cha, municipio de Páez, resguardos de Mosoco, Vitoncó, San José, Lame, Suin, Chinas, Tálaga, Toez, Avirama, Belalcazar, Cohetando, Togoima, Ricaurte y Huila. Asociación de cabildos Juan Tama, municipio de Inzá, resguardos de Santa Rosa, San Andrés, La Gaitana, Yaquivá, Tumbichucue y Calderas.
Zona Occidente	Asociación de Autoridades Indígenas de la Zona Occidente-ATIZO, Resguardos de Agua Negra, Chimborazo Honduras y cabildo guambiano de San Antonio.
Zona Sur	Cabildo Mayor Yanacona, Resguardos de El Moral, El Oso, Frontino, Santa Rosa, Caquiona, Guachicono, Pancitará, Río Blanco y San Sebastián
Zona Pacífico	Con la creación de OZBESCA Y ACIESCA como asociaciones de cabildos, el CRIC ha regularizado la coordinación con esta zona, principalmente para asuntos de salud y negociación con el Estado colombiano.

<p>Zona Bota Caucana</p>	<p>Es necesario aclarar que por inconvenientes de tipo geográfico y de recursos la coordinación es difícil, aunque se mantienen niveles de relación que, sin ser óptimos, permiten contribuir a solucionar sus problemáticas. Es mandato del X Congreso fortalecer la unidad con los grupos étnicos que allí están asentados.</p>
------------------------------	---

Para que los anteriores Cabildos puedan ejercer autoridad y ejerzan las diferentes actividades, según sus costumbres, es necesario que tengan presentes los elementos que constituyen la Jurisdicción Especial Indígena, los cuales se desprenden del artículo 246 de la Constitución de 1991, de conformidad como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la Defensoría del Pueblo (2014), los cuales son:

- a) Existencia de autoridades propias dentro de los pueblos indígenas.
- b) La autoridad para establecer sus normas y procedimientos.
- c) Que las normas y procedimientos estén conforme a los principios de la Constitución de 1991 y la ley nacional.
- d) Que exista coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena con la Jurisdicción Ordinaria.

Igualmente, el alcance de la Jurisdicción Especial Indígena no solo involucra conductas penales de las que sea objeto su comunidad; también el cabildo conoce de temas relacionados con el ambiente, la salud, la administración y en general con todos los temas que involucren las esferas tanto en el ámbito administrativo, como político y judicial, incluyendo el derecho disciplinario que nos interesa en este caso.

Por último, los límites de la Jurisdicción Especial Indígena también se encuentran determinados por el artículo 246 de la Constitución de 1991, al sostener que sus normas y procedimientos no podrán ser contrarios a la Constitución ni a Ley, es

decir que se deberá respetar los derechos superiores como el derecho a un debido proceso, a respetar la vida y la integridad, constituyéndose entonces en límites a la jurisdicción.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, que regirá a partir del 1° de julio de 2021, en cuanto a su ámbito de aplicación conforme al artículo 25 informa que son destinatarios de la Ley disciplinaria *“los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado”*, de lo que se infiere que no solamente los indígenas que administren recursos del Estado serán receptores de la normativa disciplinaria, sino también aquellos servidores indígenas que simplemente ejerzan funciones públicas, cambio significativo teniendo en cuenta la discusión que se viene presentando acerca de la vulneración de la autonomía de los pueblos indígenas, dado que las conductas disciplinables serán conocidas únicamente por el sistema ordinario.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se materializó el reconocimiento a los principios de pluralismo, pluricultural y multicultural (GUEVARA & GUZMÁN, 2012) de los pueblos indígenas que habitan en nuestro territorio, reconocimiento a partir del cual se le dotó de su propia jurisdicción, de conformidad con sus ritos y costumbres, siempre y cuando los mismos no vulneren los principios dogmáticos insertos en la Carta Democrática, para la resolución de sus conflictos internos.

La Corte Constitucional (2011), mediante la Sentencia T-601, señala que *“el pluralismo y la diversidad no son ajenos a la unidad nacional”*, es decir, debe acogerse a los valores superiores constitucionales.

Realmente no existe un reconocimiento por el multiculturalismo en Colombia, toda vez que todavía le cuesta al Estado colombiano adaptarse a los valores y

creencias de los pueblos indígenas, obligando a estos pueblos a ajustarse a una Constitución que, aunque incluyente, no cubre los parámetros de una cosmovisión diferente, porque al final se exige una aceptación y acoplamiento a una vida de instituciones occidentales (FIGUERA V. & SARMIENTO E., 2016).

La Jurisdicción Especial Indígena se encuentra supeditada a la supremacía de la Constitución de 1991, así que los usos y costumbres arraigados de los pueblos indígenas son válidos siempre y cuando se ajusten al ordenamiento jurídico interno.

Se evidencia que la regulación de la Jurisdicción Especial indígena por parte del legislativo ha sido escasa, siendo la Jurisprudencia de los órganos de cierre de las Jurisdicciones Ordinaria y Constitucional quienes han zanjado las controversias suscitadas al momento en que se quiera poner en marcha esta Jurisdicción.

Así las cosas, las personas pertenecientes a los diferentes resguardos o comunidades indígenas que deseen aspirar a un cargo de elección popular, deben tener en cuenta que deben cumplir los requisitos especiales que determine el ordenamiento jurídico para cada uno de los cargos, perdiendo automáticamente su fuero especial por pertenecer a un grupo indígena, siendo aplicables las normas de derechos disciplinarios vigentes en el período que ejerza como servidor público.

Actualmente los pueblos indígenas de Colombia que ocupan cargos públicos y que cometan faltas disciplinarias son juzgados por la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando manejen recursos del Estado, de lo contrario serán juzgados por su propia Jurisdicción Especial Indígena, situación que para el año 2021 cambiará según lo estipulado en la reforma al Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), que indica que todos los servidores públicos, sin importar si manejan o no recursos del Estado, serán sancionados conforme la ley nacional.

Finalmente, la jurisdicción especial indígena, según el Convenio 169 de la OIT, deberá tener en cuenta dentro de su sistema judicial el respeto por los derechos humanos, los derechos fundamentales y el principio del debido proceso, y de acuerdo al ordenamiento jurídico interno deberán actuar conforme a la Constitución de 1991 y la ley.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2002). *Ley 734*. Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2009). *Ley 1285*. Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2019). *Ley 1952*. Bogotá: Imprenta Nacional.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1994). *Sentencia T-254*. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1996). *Sentencia T-349*. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1996). *T-349*. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2001). *T-1127*. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2003). *Sentencia T-552*. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2003). *Sentencia C-127*. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1996). *Sentencia T-496*. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

GÓMEZ, M. (s.f.). *Derecho Indígena y Constitucionalidad*. Disponible en: [file:///f:/jei/jurisdicion%20especial%20indigena/estado%20del%20arte/de recho\\_indigena\\_y\\_constitucionalidad.pdf](file:///f:/jei/jurisdicion%20especial%20indigena/estado%20del%20arte/de recho_indigena_y_constitucionalidad.pdf)

GUEVARA, V. & GUZMÁN, D.R. (s.f.). *Protección constitucional de los pueblos indígenas en Colombia*. Ciudad: Cartagena. Editorial: Revista Cultural Unilibre

LLASAG F., R. (2007). *Jurisdicción indígena especial y su respeto en la jurisdicción estatal*. Disponible en: <file:///f:/jei/jurisdicion%20especial%20indigena/estado%20del%20arte/ji%20y%20su%20respeto%20en%20la%20jurisdiccion%20estatal%20ec uador.pdf>

MINISTERIO DEL INTERIOR (1995). *Decreto 2164*. Bogotá: Imprenta Nacional.

MINISTERIO PÚBLICO (2002). *Concepto 3019*. Bogotá: Imprenta Nacional.

OEA (s.f.). "Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas". Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (1989). *Convenio OIT 169*. Naciones Unidas.

REGALSKY, P. (s.f.). *América Latina: Bolivia indígena y campesina. Una larga marcha para liberar sus territorios y un contexto para el gobierno de Evo Morales*. Disponible en: [file:///F:/JEI/JURISDICCION%20ESPECIAL%20INDIGENA/ESTADO%20DEL%20ARTE/America\\_Latina\\_Bolivia\\_indigena\\_y\\_campes.pdf](file:///F:/JEI/JURISDICCION%20ESPECIAL%20INDIGENA/ESTADO%20DEL%20ARTE/America_Latina_Bolivia_indigena_y_campes.pdf)

SEMPER, F. (2006). *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Disponible en: <file:///f:/jei/jurisdicion%20especial%20indigena/investigacion%20ii/los%20derechos%20de%20losp%20ueblos%20indigenas%20en%20colombia.pdf>